Señores

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E.S.D.

Medio de control: Reparación Directa

Demandantes: GILDARDO ANTONIO SANPEDRO AREIZA y otros.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Radicación: 11001-33-43-060-2020-00015-00.

OMAR LARA BAHAMÓN, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado de los demandantes, con el debido respeto le manifiesto que interpongo recurso de apelación contra su auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, mediante el cual se declara probada la excepción de caducidad de la acción, el cual sustento de la manera siguiente:

Ha sustentado el A QUO la terminación del proceso, sobre la base de considerar que los términos para accionar han fenecido, en aplicación de la sentencia unificada del 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, según la cual, el término de caducidad “se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial”.

Y al considerar el A QUO, que:

“Revisados los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, se tiene mediante Resolución No. 2014-433480 de 2 de abril de 2014, “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”, expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, reconocimiento hecho a señor Gildardo Antonio Sanpedro Areiza y a su grupo familiar, por hecho victimizante de desplazamiento forzado del 27 de diciembre de 2003, por tanto en aplicación de señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la parte actora conocieron o debieron conocer de la participación por acción u omisión del Estado cuando les fue recocido por parte de la UARIV, tal calidad.

La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 28 de marzo de 2016, y fue declarada fallida el 24 de mayo de 2016 (fl. 41), la demanda finalmente fue radicada el 28 de enero de 2020, tal y como consta a folio 112 del expediente.

Es decir, que para cuando fue adelantada por los demandantes la conciliación prejudicial, ya había operado la caducidad del ejercicio del medio de control; así mismo, la parte demandante no demostró la imposibilidad de presentar la demanda dentro del término.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de caducidad”.

Ciertamente, el respetado señor juez de conocimiento consideró (erróneamente), que: “la parte actora conocieron o debieron conocer de la participación por acción u omisión del Estado cuando les fue recocido por parte de la UARIV, tal calidad (de desplazados”, **basado única y exclusivamente en esa argumentación**, lo cual no compartimos, ya que el hecho de acudir ante la entidad gubernamental para acceder a su registro como víctimas del conflicto armado, ello “per se” no significa ni da cuenta de la capacidad de comprensión que, según el A QUO, tuvieron mis poderdantes para endilgarle responsabilidad alguna al Estado.

El hecho de haber acudido ante la Unidad Para La Atención y Repartición a las Víctimas (UARIV), o entidad competente, se hizo sobre la base de buscar los beneficios de La Ley de Víctimas, mediante la cual se creó en Colombia un completo sistema para proteger, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto en el país, mediante un mecanismo administrativo, completamente ajeno a las posibles actuaciones judiciales, y sin consideración alguna respecto a la responsabilidad del Estado.

El suscrito considera que el A QUO malinterpreta y desconoce la razón de ser de la inscripción en el R.U.V., al suponer que, por ese solo hecho, aquellos humildes campesinos (analfabetas) comprendieron y dedujeron al momento de buscar asistencia social de parte del Gobierno, la omisión atribuida al Ejército Nacional, y que, por lo mismo, al no demandar dentro del lapso de los dos años siguientes a la fecha en que se les desplazó o inscribió en tal registro, debían entonces demostrar cuales fueron las razones que les impidieron demandar en tiempo ante esta jurisdicción, lo cual no se acepta de nuestra parte, ya que no existe prueba alguna que demuestre que, en atención a la primera premisa, ellos hayan tenido la información judicial y el conocimiento suficiente para comprender y deducir tal responsabilidad en cabeza del Estado Colombiano.

Es decir que, para dar aplicación a la segunda premisa, esa a que acudió el A QUO para declarar probada la caducidad, primero se debía contar con elementos de juicio de carácter probatorio que no dejasen duda acerca de que los accionantes conocieron a ciencia cierta la responsabilidad que se le endilga a la demandada, lo cual no aparece demostrado en ninguna parte de la demanda.

Y como quiera que, en lo que a aquella sentencia del 29 de enero de 2020 se refiere, a modo de conclusión la Sección Tercera aclaró que “**mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible”**, fuerza entonces concluir que, ese es el aparte del fallo que debe aplicarse al caso presente, ya que, de conformidad con las circunstancias en que se victimizó a los demandantes, y en atención al material probatorio, no existe forma de deducir que en el pensamiento y conocimiento de las victimas existía capacidad para comprender lo que en materia de derecho no tenían por qué saber ni entender.

Y, en todo caso, porque no existe ninguna prueba que demuestre que los demandantes hayan sido llamados a participar como víctimas en algún proceso del que se haya establecido responsabilidad penal de los victimarios, y que de ello se hubiese podido deducir la omisión o acción del Estado frente a la victimización de marras.

El juicio de imputación por omisión que se le endilga a las aquí demandadas no surgió de la interpretación o apreciación de los demandantes, sino del suscrito, a partir del recaudo de pruebas allegadas como anexos de la demanda, las que en su conjunto contextualizan esa responsabilidad del Estado respecto a aquella jurisdicción en donde se les victimizó, como lo son por ejemplo el “**Informe de Riesgo No. 027-06 de la Defensoría Delegada**”, y el documento “**Dinámicas Del Conflicto Armado En El Bajo Cauca Antioqueño**”.

Pruebas estas que no son propiamente del manejo de esos humildes campesinos (victimas), sino producto del trabajo laborioso del suscrito, lo cual deja claro que es a partir de ese recaudo probatorio con que se podría inducir, comprender, y/o demostrar la susodicha responsabilidad, y no con anterioridad a su práctica probatoria.

Ahora bien, como quiera que la UARIV también le reconoció a GILDARDO ANTONIO SANPEDRO AREIZA y su grupo familiar el hecho victimizante de desaparición forzada de CARLOS FERNANDO SANPEDRO POSADA (ver constancia de declaración No. 87582), llama la atención que el A QUO no se haya referido al respecto, frente a lo cual en la misma Sentencia de Unificación a que acudió aquél, se dijo lo siguiente:

“Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 1 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, **salvo lo referente al delito de desaparición forzada.”**

Así las cosas, al no tener por demostrado que los demandantes tuvieron la capacidad para deducir la responsabilidad en los términos en que el suscrito apoderado la ha planteado, y en atención a las pruebas documentales con las que ellos nunca contaron, sino por los buenos oficios de mi gestión en el recaudo de esa información relevante que debe practicarse, fuerza concluir que no opera ni aplica la caducidad respecto a la presente demanda de reparación directa, por lo que respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva revocar el auto mediante el cual se decidió dar por terminado el proceso, y en su lugar ordenar al despacho continuar con el decurso del mismo, con fundamento en la jurisprudencia que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado sobre el tema.

Cordialmente,



OMAR LARA BAHAMÓN

C. C. No. 14.241.687

T. P. No. 70.347 C.S.J.